

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-0071**

**Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia calendada 9 de junio de 2021, la cual rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Juez o Magistrado sustanciador, para que el Funcionario vuelva a estudiar la providencia para que reforme o revoque.

En el caso bajo estudio, el auto calendado 20 de abril de 2021, dispuso:

*“(….)De conformidad con lo instituido en el art. 90 del Código General del Proceso y lo indicado en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

*1.- De cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar poder especial conferido a través de mensaje de datos desde el correo institucional de la demandante.*

*(…)”*

Por su parte el artículo 5º del Decreto citado en lo providencia antes trascrita, expresa:

*“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)” -se resalta-*

En el escrito de subsanación el apoderado judicial de la actora, hizo caso omiso a la advertencia efectuada por el Despacho en la memorada providencia, alegando que la Entidad está sujeta al derecho público y, que el poder allegado, se presume auténtico.

Argumentos que nuevamente replicó en el recurso.

Si bien, la norma transitoria expresa que el poder se presume auténtico porque a diferencia del artículo 74 del Código General del Proceso que obliga al poderdante a hacer presentación personal ante Notario u Oficina Judicial.

Empero, el Decreto transitorio no exime a las personas naturales, jurídicas sujetas al derecho privado o público a que el poder especial otorgado mediante mensaje de datos, se efectuó a través de correo electrónico., pues la norma es optativa, al dejar

en manos del mandante la decisión de conferirlo bajo esa manera, o, como lo indica el Código General del Proceso.

Como este caso la demandante eligió otorgar poder en la forma que autoriza el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debe por supuesto, acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, tal y como lo define el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, que indica:

*“(...) a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;(...)”*

Apegado a la anterior definición, para entender esta Judicatura que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, era necesario acreditar ello dentro de la oportunidad para subsanar. Pues no es suficiente exhibir el poder con las firmas de mandante y mandatario, cuando la norma menciona que cuando se prefiere esta manera, debe ser a través de intercambio de datos.

Además, los poderes que obra en archivos 01 y 02 del PDF, tampoco revelan que fueron conferidos en la forma que señala el art. 74 del C.G.P.

Como entre las causales de inadmisión contempla el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. *“cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*, en armonía con lo previsto en el artículo 73 ídem, dada que la cuantía del asunto supera los 150 s.m.m.l.v., se inadmitió la demanda, y la misma, fue subsanada de manera defectuosa, motivo por el que se rechazó.

Así las cosas, sean suficientes las anteriores razones para mantener incólume el auto impugnado, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 9 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Envíese el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**